



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/619/2017

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/011/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y C. COORDINADOR GENERAL DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GRO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 128/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/619/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. OMAR ESTRADA BUSTOS E IGNACIO BELLO LÓPEZ en su carácter de Presidente Municipal y Coordinador General de Normatividad y Procedimientos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. *******, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a)- *Declare la nulidad de los actos impugnados ordenando a las demandadas a ajustar sus actos a estricto derecho y les ordene a realizarme el pago que por concepto de liquidación, indemnización y demás prestaciones me corresponden en virtud del ilegal despido de que fui objeto, toda vez que sin causa ni motivo legalmente justificado el Coordinador del área jurídica, por instrucciones del Presidente Municipal procedió a elaborarme un oficio de renuncia voluntaria como elemento de la Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., bajo el argumento verbal de que yo ya estoy grande, toda vez que se me cubriría un pago por concepto de liquidación, siempre y cuando firmara una renuncia voluntaria que el ya tenía elaborada, sin embargo,*

pese a haber firmado la renuncia voluntaria nunca se me proporciono paso alguno por concepto de liquidación que me había dicho me darían por los quince años de antigüedad que tengo laborando, por lo que solicito que se declare la nulidad de los actos impugnados por haber sido emitidos de manera ilegal... Consecuente con la declaración de nulidad de los actos impugnados, se ordene el pago de los siguientes conceptos conforme a lo dispuesto por los artículos 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Sueldo diario: 245.68

3 meses de liquidación \$27, 686.28

20 días X cada año de antigüedad (15 años) \$ 4,913.60= \$ 73,698.00

20 días de vacaciones del año 2015-2016, pues apenas me iban a ser cubiertas \$ 4,913.00.

Mas las demás prestaciones que se acumulen hasta en tanto se realice el pago correspondiente (Aguinaldo).” relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/011/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y COORDINADOR GENERAL DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, y por escrito de fecha veinticuatro de abril del mismo año, dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y seguida que fue la secuela procesal, el día uno de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepepec, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se declaró la nulidad del acto impugnado consistente en: “a)- *Declare la nulidad de los actos impugnados ordenando a las demandadas a ajustar sus actos a estricto derecho y les ordene a realizarme el pago que por concepto de liquidación, indemnización y demás prestaciones me corresponden en virtud del ilegal despido de que fui objeto, toda vez que sin causa ni motivo legalmente justificado el Coordinador del área jurídica, por instrucciones del Presidente Municipal procedió a elaborarme un oficio de renuncia voluntaria como elemento de la Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Ometepepec,*

Gro., bajo el argumento verbal de que yo ya estoy grande, toda vez que se me cubriría un pago por concepto de liquidación, siempre y cuando firmara una renuncia voluntaria que el ya tenía elaborada, sin embargo, pese a haber firmado la renuncia voluntaria nunca se me proporciono paso alguno por concepto de liquidación que me había dicho me darían por los quince años de antigüedad que tengo laborando, por lo que solicito que se declare la nulidad de los actos impugnados por haber sido emitidos de manera ilegal... Consecuente con la declaración de nulidad de los actos impugnados, se ordene el pago de los siguientes conceptos conforme a lo dispuesto por los artículos 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Sueldo diario: 245.68

3 meses de liquidación \$27, 686.28

20 días X cada año de antigüedad (15 años) \$ 4,913.60= \$ 73,698.00

20 días de vacaciones del año 2015-2016, pues apenas me iban a ser cubiertas \$ 4,913.00...Mas las demás prestaciones que se acumulen hasta en tanto se realice el pago correspondiente (Aguinaldo). Y el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas, otorguen a la parte actora por concepto de indemnización; el pago de la cantidad de \$ 27,686.28 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N) correspondiente a tres meses de salario y el pago de la cantidad de \$ 73,698.00 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), por concepto de los quince años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; el pago de la cantidad de \$4,913.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N) por concepto de veinte días de vacaciones del año dos mil quince-dos mil dieciséis prestaciones que ascienden a la cantidad de \$ 106,247.28 (CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N); así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan a la parte actora."

4.- Inconformes con el efecto de la sentencia definitiva, los CC. OMAR ESTRADA BUSTOS E IGNACIO BELLO LÓPEZ en su carácter de Presidente Municipal y Coordinador General de Normatividad y Procedimientos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, autoridades demandadas; interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/619/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitiva que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 53, 54 y 55 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día treinta y uno julio de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del uno al siete de agosto de dos mil diecisiete, en tanto que las autoridades demandadas presentaron el escrito de mérito en la Sala Regional el cuatro de agosto del mismo año, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 02 y 10 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar

los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número TJA/SS/619/2017 a fojas de la 03 a la 09, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- *Causa este primer agravio la sentencia definitiva de fecha tres de julio del año en curso (dos mil diecisiete), dictada por la Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo primero del considerando segundo, que a la letra dice: RESOLUTIVO PRIMERO “El actor acreditó en todas las partes su acción, en consecuencia”, CONSIDERANDO SEGUNDO.- “...en el caso que nos ocupa, de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados los consistentes en: a) lo constituye la baja ilegal y arbitraria de que fui objeto... ... b) lo constituye la falta de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponde atribuidos a las autoridades municipales Presidente Municipal Constitucional y Coordinador General de Normatividad y Procedimientos del H. Ayuntamiento de Ometepepec, Guerrero, quienes con su escrito de contestación de demanda de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, niegan la existencia de los actos impugnados, no obstante ello dicha negativa comprende una afirmación, toda vez que sus manifestaciones están encaminadas a justificar la legalidad de sus actos argumentos y pruebas que no se les puede otorgar el valor probatorio que pretenden las demandadas, ya que las mismas fueron controvertidas por la parte actora con su escrito de j fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete...”*

Nos causa este primer agravio la sentencia definitiva que se recurre, en las partes resolutive y considerativa transcritas con anterioridad, por virtud que la autoridad recurrida al emitir su sentencia definitiva; adolece precisamente del argumento que vierte para declarar ilegalmente la nulidad de los supuestos actos impugnados; es decir, es la propia resolución del A QUO, la que carece de la mas mínima fundamentación y motivación, que dicha sentencia debe contener, ya que en la especie únicamente se concreta la autoridad recurrida a realizar una serie de transcripciones de las manifestaciones de la parte actora, sin que vierta un verdadero raciocinio, lógico jurídico que soporte fundadamente su resolución; así como tampoco señala los medios de pruebas en que se fundó para dictar la sentencia que se recurre en el sentido que lo hizo.

Efectivamente causa este primer agravio la sentencia recurrida en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que la autoridad recurrida se equivoca en sus apreciaciones, ya que contrario a lo que ella sostiene, en la especie no es viable ni procedente declarar la nulidad de un supuesto acto, que de ninguna manera emanó de una decisión o de una voluntad de las personas a quienes se les imputa, por virtud que, como se hizo valer en su oportunidad, en el caso concreto que nos ocupa, nos encontramos en presencia de una determinación unilateral, libre y voluntaria por parte del actor, tal como lo reconoce la propia autoridad recurrida, en la propia resolución que por esta vía se combate cuando señala: “... de lo que se deduce QUE SI BIEN ES CIERTO, EXISTE LA RENUNCIA VOLUNTARIA

FIRMADA POR EL ACTOR también es verdad que el actor desde el escrito demanda precisó que firmó la renuncia, voluntaria EN EL ENTENDIDO DE QUE RESULTABA CONVENIENTE PARA EL TRÁMITE DEL PAGO CORRESPONDIENTE, sin que exista constancia alguna de la aceptación de dicha renuncia por la autoridad competente....".

Como bien puede advertirse de lo transcrito con anterioridad, la autoridad recurrida, se contradice en sus razonamientos, constituyéndose además en la propia persona del actor, al introducir en su resolución, hechos y argumentos que en ningún momento fueron expresados por éste, tal como se advierte con toda oportunidad, al realizar un cuadro comparativo entre lo sostenido por la autoridad recurrida y lo manifestado por el actor.

Efectivamente, la magistrado de la Sala Regional del Tribunal emisor de la sentencia que nos ocupa, en foja 4 de la misma, reconoce' la existencia de un escrito de renuncia voluntaria , que también reconoce, fue firmada por el actor, y sin embargo, la autoridad recurrida, extralimitándose en sus funciones, sostiene que el actor precisó que firmo la renuncia voluntaria en el entendido de que resultaba conveniente para el trámite del pago correspondiente, circunstancia, que en ningún momento fue expresada por el supra citado actor, y sin embargo, me permito recordarle a la autoridad recurrida, que la litis del presente asunto, se centró en el hecho de que el actor afirma haber sido coaccionado para firmar la carta de renuncia fundatoria de su acción, y, por su parte la autoridad demandada hizo referencia, que el actor, de manera libre consciente y voluntaria, presentó su carta de renuncia voluntaria sin que nadie lo obligase a ello, quedando plenamente probado esta aseveración en autos, precisamente, al proponer el análisis minucioso de los acuses de recibido de dicha carta de renuncia, y de manera específica, los acuses de recibidos de las áreas de Recursos Humanos y Tesorería Municipal, donde constan los horarios en que fue recepcionada dicha renuncia, lo cual, contradice, y aún, desvirtúa la aseveración del actor, al decir en el hecho dos de su demanda que aproximadamente a las once de la mañana de le obliga a firmar una carta de renuncia voluntaria y como se dijo en su momento, dicho documento, calza como horarios de recibido en las dos instancias municipales señaladas las nueve cincuenta y cuatro y las nueve cuarenta y seis horas respectivamente, horarios muy distantes de aquel horario que el actor menciona que le fue elaborada, sin que obste a ello que en su escrito de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, al desahogar la vista que se le mandó dar, del escrito de contestación de demanda, haga referencia falsamente, que dicho escrito fue presentado a las instancias municipales receptoras del mismo, por personal del Ayuntamiento Municipal, y que a él se le entregó firmada de recibido, pues al respecto, debe decirse que se contradice el actor con sus propias manifestaciones ya que el mismo reconoce en su escrito de contestación de vista, que la renuncia voluntaria en cuestión, fue presentada por él, al señalar lo siguiente:".. tal y como ME HIZO QUE PRESENTARA MI RENUNCIA y no que sin aceptar la renuncia y sin resolverme nada respecto a ella procedió a suspenderme mi pago...". Efectivamente, aquí se aprecia claramente que el actor reconoce que su escrito de renuncia, (que no fue elaborado, por el Ayuntamiento Municipal), fue presentado personalmente por él, en las áreas y municipales, sin que obste a ello, que refiera aquí haber sido obligado a presentarla, pues lo trascendente de todo esto, estriba en que, no pudo haberla presentado ante las áreas municipales, en]un horario anterior, al

horario, en que dice que le fue elaborada, ya que a este respecto, el propio actor en el apartado relativo al acto impugnado de su escrito de demanda, precisamente en el inciso a), textualmente señala: "el Coordinador General de Normatividad y Procedimientos, por instrucciones del Presidente Municipal PROCEDIO A ELABORARME UN OFICIO DE RENUNCIA VOLUNTARIA..." lo cual reviste la afirmación tácita del actor, de que el escrito de renuncia que dice le fue elaborada por el Coordinador de Normatividad y Procedimientos, fue supuestamente elaborada en su presencia, pues no puede interpretarse de otra manera, cuando dice: PROCEDÍÓ A ELABORARME, pues en esta afirmación, hace referencia a un hecho presente, que supuestamente acontecía frente a sus ojos, de ahí la afirmación y el análisis que se hace en el sentido de que, la carta de renuncia en comento, no pudo haber sido presentada antes de ser elaborada, lo cual nos da la certeza jurídica, que el actor se conduce con falsedad, dolo y mala fe, al señalar que la renuncia se le elaboró en el Ayuntamiento Municipal, cuando con todo lo anterior queda de manifiesto que fue elaborada por sus propios medios, y sin embargo, al presentar su escrito inicial de demanda, ni él ni su asesora analizaron esas circunstancias, que posteriormente quisieron subsanar con un cúmulo de mentiras y argumentaciones que vertieron en su escrito de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, donde nuevamente el actor reconoce que su renuncia voluntaria fue presentada por él como ya quedó dicho y evidenciado.

Ahora bien, causa este agravio la sentencia recurrida, porque la autoridad primaria, en ningún momento hace referencia a las manifestaciones de las autoridades demandadas en ese sentido, y sin embargo da por hecho las afirmaciones vertidas por el actor, simple y llanamente porque él las menciona, como si se tratara de un hecho público emitido por o ante autoridad con fe pública, lo cual de ninguna manera puede ser así, pues las afirmaciones del actor para que puedan tenerse por ciertas, inexcusablemente requieren de su corroboración o través de medios de prueba fidedignos, lo cual no acontece en la especie, por lo que la recurrida violenta el estado de derecho en perjuicio de la parte demandada, pues está conduciendo con parcialidad en el ejercicio de sus funciones, que se atribuyen facultades sí, pero también le impone obligaciones o límites a esas facultades, como es precisamente el respecto al principio de igualdad procesal.

Como consecuencia de todo lo anterior, contrario a lo que señala la autoridad recurrida en el caso concreto que nos ocupa si se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y IV del Artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en concordancia con la diversa Fracción VI del Artículo 74 del mismo cuerpo de leyes.

Amén de lo anterior, no debe pasar desapercibido que al producir contestación a la temeraria demanda del actor, en el capítulo de las autoridades demandadas, se hizo valer! la excepción de falta de legitimación procesal pasiva, por virtud que, como se ha venido manifestando y se hizo valer en el juicio principal, ni el Presidente Municipal ni el Coordinador de Normatividad y Procedimientos, emitimos el acto que impugna el actor, ya que, nos encontramos en presencia de un acto unilateral, voluntario y libre atribuible única y exclusivamente al

propio actor, como es la carta de renuncia suscrita y presentada por él; luego entonces no tiene por qué, la autoridad recurrida fincarle responsabilidades a las autoridades demandadas por un acto que no emanó de ellas, sin que obste al respecto, que la autoridad recurrida refiera que la carta de renuncia presentada por el actor, no haya sido aceptada por su destinatario, y sin que obste también que invoque el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, en la parte que se refiere a la renuncia debidamente aceptada por escrito, pues de ninguna manera dicho precepto legal, señala que si faltare la aceptación de dicha renuncia, se le tendrá por no renunciando al actor a su empleo, por virtud que la decisión de renunciar al cargo, es una facultad atribuible única y exclusivamente al ente físico como lo es el trabajador, y por supuesto que no puede existir ente jurídico alguno ni disposición legal alguna, que pueda obligar a una persona a permanecer en un lugar (trabajo) en el que ya no quiere estar, como es el caso concreto que nos ocupa, de ahí que no es óbice a la renuncia voluntaria del actor, que no exista en autos una aceptación de dicha renuncia, por lo que ello no es motivo ni causa suficiente, para que la autoridad. Declare la nulidad de un acto que no fue dictado ni ordenado por la autoridad demandada, tal y como lo exige el inciso A) de la Fracción II del Código de la materia; de ahí que resulte procedente la excepción de falta de legitimación procesal pasiva, por ende el sobreseimiento del asunto. Tiene aplicación al respecto el criterio jurisdiccional que es del tenor siguiente:

RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). *El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA*

REGIÓN. Amparo directo 793/2010. Héctor Gutiérrez García. 13 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 229/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.) de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN." Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/6 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1459, de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."

En esa misma tesitura, no basta que el actor señale que tal o cual autoridad haya realizado un determinado acto, para que se tengan por ciertas esas aseveraciones, ya que las mismas como ya se dijo deben ser probadas a través de mecanismos probatorios idóneos y fidedignos, y sin embargo, en la especie, bastó que el actor señalara que el (Coordinador de Normatividad le dijo, que estaba separado de su cargo por instrucciones del Presidente Municipal, para que la autoridad recurrida tuviera por cierta esa circunstancia, aún cuando el actor ni siquiera probó sus aseveraciones, como es el hecho que refiere que fue obligado a firmar su carta de renuncia: que esa renuncia haya sido elaborada en el Ayuntamiento Municipal y que no haya sido presentada por el, pues de autos se advierte lo contrario; violentando nuevamente aquí la autoridad recurrida el principio de imparcialidad procesal.

Aunado a lo anterior, como se ha venido refiriendo, existe en el caso concreto que nos ocupa, un cúmulo de contradicciones y mentiras vertidas por la parte adora, las cuales por el solo hecho que son manifestaciones del actor, la autoridad primaria, las da por ciertas, aún cuando no concuerden con sus primeras manifestaciones, y aún cuando no se encuentren corroboradas en autos.

SEGUNDO.- *Causa este segundo agravio la sentencia definitiva de fecha tres de julio del año en curso (dos mil diecisiete), dictada por la Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO "... Se declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio de nulidad expediente alfanumérico TCA/SRO/0011/2017, incoado por el C. *****", atención a los razonamientos y para los efectos descritos en el último considerando del presente fallo ..."* **CONSIDERANDO TERCERO** *"... de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que a la parte actora en su escrito inicial de demanda impugnó los actos consistentes en: a) lo constituye la baja ilegal y arbitraria de que fui objeto... b) lo constituye la falta de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponde... ..atribuidos a las autoridades municipales Presidente Municipal Constitucional y Coordinador General de Normatividad y Procedimientos del H. Ayuntamiento de Ometepepec, Guerrero, mismos que han quedado debidamente acreditados como se ha señalado en líneas anteriores, los cuales resultan ilegales, toda vez que si bien es cierto, las demandadas en su escrito de contestación de demanda vierten*

argumentos tendientes a negar sus actos, dicha negativa como se señaló en líneas anteriores, comprende una afirmación, ya que a su vez, pretenden justificar los mismos argumentando que fue el actor quien renunció expresamente separándose del cargo por así convenir a sus intereses, también es verdad, pues no se comprobó mediante medio probatorio alguno, que dicha renuncia haya sido debidamente aceptada por escrito de la autoridad competente...”

Causa un segundo agravio la sentencia definitiva recurrida, en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que con ello la autoridad recurrida violenta en nuestro perjuicio los principios de seguridad y certeza jurídica así como el principio de igualdad procesal, pues es evidente que la autoridad recurrida, de manera franca favorece los intereses de la parte actora, sin que existan pruebas suficientes que justifiquen o acrediten las pretensiones del accionante, y aunado a ello causa este segundo agravio, por virtud que el A QUO no toma en consideración lo manifestado por los suscritos, con lo cual es más que evidente que viola los principios jurídicos ya antes señalados, por lo que, consideramos, que la sentencia definitiva que por esta vía se combate es ilegal.

Efectivamente, causa este segundo agravio la sentencia que se somete a revisión, por virtud que no se comparte el criterio y el argumento de la autoridad recurrida, cuando dice que nuestra negación del acto comprende una afirmación al pretender (según ella) justificar los argumentos vertidos en el hecho de que fue el actor quien renunció voluntariamente a su cargo y que de ninguna manera fue obligado a renunciar, y mucho menos que en el Ayuntamiento se le haya elaborado su carta de renuncia, todo lo cual quedó plenamente evidenciado en actuaciones, resultando aplicable al respecto los razonamientos vertidos en el agravio que antecede, todo lo cual se da por reproducido aquí, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones y por economía procesal.

Sin embargo cabe únicamente agregar, que se equivoca la autoridad recurrida, al señalar que nuestra negativa comprende una afirmación, por virtud que también se equivoca cuando sostiene, que pretendemos justificar nuestros argumentos venidos en el hecho que fue el propio actor quien renunció de-manera voluntaria, libre y consiente, pues ello de ninguna manera entraña una afirmación que conlleve a la aceptación o reconocimiento de las manifestaciones del actor, simplemente es la verdad histórica que se busca conocer de los hechos, y es esa verdad histórica la que quedó debidamente acreditada, como bien se puede apreciar en actuaciones y de acuerdo a los razonamientos aquí vertidos.

Aunado a lo anterior, causa este segundo agravio la resolución recurrida, porque la autoridad primaria, toma como fecha de ingreso del trabajador, la fecha que el señala, y sin embargo, soslaya la fecha de ingreso que consta en el recibo oficial, al cual la autoridad recurrida no le otorga ningún vate probatorio, salvo aquél que favorece únicamente al actor. Y en ese mismo sentido, se causa este segundo agravio porque en el recibo de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis que exhibió el propio actor, en el que claramente se especifica que la relación laboral del actor con el Ayuntamiento Municipal de Ometepepec, Guerrero, inició el día treinta de noviembre del dos mil quince, y sin embargo la autoridad recurrida soslaya o ignora este dato formal, legal y auténtico, por darle

autenticidad y veracidad a la sola afirmación del actor a ese respecto. Así también en el propio recibo en comento, aparece que el sueldo base del actor es de \$1,125.00, y en base a ese salario es como le correspondería el finiquito al actor, que es a lo que por ley tiene derecho después de haber renunciado voluntariamente, tal como se manifestó en el escrito de contestación de demanda, específicamente en el inciso b) del apartado del acto impugnado, y sin embargo la autoridad recurrida está condenando a los demandados al pago de una indemnización, de acuerdo al salario base, más la compensación fiscal, cuando en la especie no resulta procedente otorgarle una liquidación al actor por virtud de haber renunciado voluntariamente y mucho menos corresponde liquidarle o finiquitarle con la cantidad que resulta de la suma del salario neto y la compensación fiscal, por las razones ya expuestas.”

IV.-Substancialmente señala la recurrente que no comparte la determinación contenida en la sentencia definitiva controvertida ya que efectivamente causa este primer agravio la sentencia recurrida en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que la autoridad recurrida se equivoca en sus apreciaciones, ya que contrario a lo que ella sostiene, en la especie no es viable ni procedente declarar la nulidad de un supuesto acto, que de ninguna manera emanó de una decisión o de una voluntad de las personas a quienes se les imputa, por virtud que, como se hizo valer en su oportunidad, en el caso concreto que nos ocupa, nos encontramos en presencia de una determinación unilateral, libre y voluntaria por parte del actor, tal como lo reconoce la propia autoridad recurrida, en la propia resolución que por esta vía se combate cuando señala: *"... de lo que se deduce QUE SI BIEN ES CIERTO, EXISTE LA RENUNCIA VOLUNTARIA FIRMADA POR EL ACTOR también es verdad que el actor desde el escrito demanda precisó que firmó la renuncia, voluntaria EN EL ENTENDIDO DE QUE RESULTABA CONVENIENTE PARA EL TRÁMITE DEL PAGO CORRESPONDIENTE, sin que exista constancia alguna de la aceptación de dicha renuncia por la autoridad competente...."*

Además causa agravio la sentencia recurrida, porque la autoridad primaria, en ningún momento hace referencia a las manifestaciones de las autoridades demandadas en ese sentido, y sin embargo da por hecho las afirmaciones vertidas por el actor, simple y llanamente porque él las menciona, como si se tratara de un hecho público emitido por o ante autoridad con fe pública, lo cual de ninguna manera puede ser así, pues las afirmaciones del actor para que puedan tenerse por ciertas, inexcusablemente requieren de su corroboración o través de medios de prueba fidedignos, lo cual no acontece en la especie, por lo que la recurrida violenta el estado de derecho en perjuicio de la parte demandada, pues está conduciendo con parcialidad en el ejercicio de sus funciones, que se atribuyen

facultades sí, pero también le impone obligaciones o límites a esas facultades, como es precisamente el respecto al principio de igualdad procesal.

Los agravios vertidos por las autoridades demandadas, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, resolvió lo siguiente que si bien es cierto, existe la renuncia voluntaria firmada por el actor también es verdad que el actor desde el escrito inicial de demanda precisó que firmó la renuncia voluntaria en el entendido de que resultaba conveniente para el trámite del pago correspondiente, sin que exista constancia alguna de la aceptación de dicha renuncia por la autoridad competente, sí como el pago correspondiente finiquito; en consecuencia, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio, al no encontrarse debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas por el artículo 74 fracción VI en relación con el artículo 75 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocadas por las autoridades demandadas.

Además de que el artículo 123 Constitucional determina con precisión la naturaleza del servicio que prestan los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, la cual es administrativa y no laboral, que los mismos podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que en su caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio es ilegal; el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reinstalación del cargo, lineamientos que también son contemplados por los artículos 132, último párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 111 Tercer Párrafo, 113, fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada, que consistió en la baja ilegal del actor C. *****
 como Policía Preventivo Municipal adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GUERRERO, sin que se haya instaurado un procedimiento previo, que culminara con la emisión de un acto debidamente fundado y motivado, ocasiona que las

autoridades demandadas, se aparten tanto de las garantías de Audiencia, Seguridad Jurídica y Legalidad contenidas en los artículos 16 y 123 fracción XIII, Constitucionales.

De igual forma resulta inoperante el agravio en el sentido de que la Magistrada A quo, no valoró lo dicho por las autoridades, toda vez que en el considerando segundo se advierte que si hace alusión a lo dicho por las autoridades demandadas considerando que a dichos argumentos y pruebas no se les puede otorgar el valor probatorio que pretenden las demandadas; ya que las mismas fueron controvertidas por la parte actora con su escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual desahoga la vista concedida mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el cual vierte argumentos tendientes a evidenciar la ilegalidad del procedimiento y circunstancias en que se dio su correspondiente baja.

En esta tesitura, a juicio de esta Sala Regional Instructora, se encuentra corroborado el acto reclamado y se acredita en el caso a estudio las causales de nulidad e invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, referente a la omisión a las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez, que en efecto la baja en contra del actor resulta ilegal porque no se instauró un procedimiento previo ocasionando que las autoridades se aparten de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad protegida por la Constitución Política en los artículos 14 y 16 de dicho Ordenamiento.

En esa tesitura, dada la inoperancia de los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec en el expediente número TCA/SRO/011/2017 en el que se declara la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se indemnice al actor del juicio conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B), fracción XIII Constitucional.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”*

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por CC. OMAR ESTRADA BUSTOS E IGNACIO BELLO LÓPEZ en su carácter de Presidente Municipal y Coordinador General de Normatividad y Procedimientos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, autoridades demandadas, resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **se confirma la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRO/011/2017, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero**, en atención a los fundamentos y razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los CC. OMAR ESTRADA BUSTOS E IGNACIO BELLO LÓPEZ en su carácter de Presidente Municipal y Coordinador General de Normatividad y Procedimientos ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/619/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRO/011/2017**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS